



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Expediente: Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017.

Actor Incidentista: [REDACTED]

Autoridad Demandada: Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por [REDACTED], y,

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED], del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. Sentencia. En sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

<<R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/003/2017**, promovido por [REDACTED], del Ayuntamiento de Zinacantán.

Segundo. Se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; para efectos de que tome protesta legal, al promovente en su calidad de [REDACTED], del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; así como deberá convocarlo a las sesiones de cabildo, y el pago de emolumentos o sueldos que tiene derecho a percibir, hasta por el período constitucional que fue electo; en términos del considerando octavo de la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como medida de apremio, multa equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular del actor [REDACTED], una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de apremios impuestas a la autoridad responsable en términos del considerado Octavo, de la presente sentencia.>>

A su vez, en el considerando Octavo de la sentencia en comento, se establecieron los siguientes lineamientos:

<<Octavo. Efectos de la sentencia.

I. Toma de Protesta

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se tomará la protesta constitucional del cargo de [REDACTED]

II. Convocatorias a Sesiones de Cabildo.

El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo al actor, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo el Secretario Municipal del citado ayuntamiento, deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017.

Se le otorga al presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medidas de Actualización, [REDACTED].

V. Requerimientos.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

VI. Medidas de apremio consistentes en multas, impuestas a la ciudadana María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, que una vez que, haya quedado firme la presente resolución; gire oficios a: la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; **para hacer efectiva la medida de apremio consistente en: a).- Amonestación;** y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; para efectos de dar el trámite correspondiente a la medida de apremio impuesta al servidor público referido y esta sea anexada a su expediente laboral; lo anterior con fundamento en lo señalado en la fracción II, del artículo 498, del código electoral local; bajo el mismo tenor gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la medida de apremio consistente en **b).- Multa equivalente a** [REDACTED].

[REDACTED], con fundamento en el numeral 498, fracción III, del código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de [REDACTED].



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.

VII. Medidas de apremio, consistente en multas, impuestas al ciudadano Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Zinacantán, Chapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de éste Órgano Colegiado, que una vez que haya quedado firme la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las medidas de apremios consistente en multas equivalentes a: **a)** [REDACTED]

[REDACTED], esto con fundamento en el numeral 498, fracción III, del Código de la Materia, **en relación** con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del decreto, por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de [REDACTED] [REDACTED], determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior remitase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV, del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.>>

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

4. Presentación de Incidente. Ante el incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED], presentó escrito de

ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para efecto de realizar la sustanciación correspondiente, y la elaboración del proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio TEECH/SG/027/2018, fechado y recibido en la Ponencia el doce del mismo mes y año.

5. Radicación y admisión. El quince de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó y admitió el presente Incidente.

6. Requerimiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se ordenó requerir a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente incidente, de igual forma remitiera los documentos idóneos con los cuales comprobara fehacientemente el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

7. Vista al actor. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, se le dio vista al actor Incidentista [REDACTED], para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a lo que expresó el demandado Incidentista.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, por lo que el Pleno de este Órgano Colegiado dictó Acuerdo General número 1/2018, de fecha veintiuno de febrero del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento del Tribunal y mediante Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, se reanudaron los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

9. Citación para proyecto. Mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y se encontraba agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y

de Chiapas y 170, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **TEECH/JDC/003/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.¹

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segundo. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de la solicitud presentada por el actor [REDACTED], para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción IV, en relación a los diversos 174 y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/003/2017, se advierte que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las consideraciones que

Jurisdiccional, emitido en el expediente principal, se dictó auto mediante el cual se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del Juicio Principal.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber quedado firme la sentencia emitida en el juicio principal, la responsable hizo caso omiso a la misma y con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues manifiesta que a la presente fecha le siguen violando su derecho de acceso y ejercicio al cargo de elección popular como [REDACTED] [REDACTED], por el que fue electo ya que no le han permitido desempeñar el cargo, no le han tomado la protesta de ley, no lo han convocado a sesiones de cabildo, le niegan información relacionada a su encargo y no le han pagado los emolumentos que tiene derecho a percibir.

En consecuencia una vez radicado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se le requirió al citado Ayuntamiento para que remitiera los documentos con los cuales acreditara el debido cumplimiento a la misma.

Por tanto es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

Ahora bien, la responsable al dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, exhibió diversos medios probatorios con los que pretende acreditar el acatamiento del citado fallo, procediendo a contrastarlos con todos y cada uno de los puntos dictados en el considerando Octavo de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Al efecto, es necesario transcribir punto por punto, el contenido del citado considerando Octavo.

<<Octavo. Efectos de la sentencia.

I. Toma de Protesta

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se tomará la protesta constitucional del cargo de Regidor electo por el Principio de Representación Proporcional al ciudadano [REDACTED]

II. Convocatorias a Sesiones de Cabildo.

El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de – Zinacantán, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo al actor, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo el Secretario Municipal del citado ayuntamiento, deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017.

Se le otorga al presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a [REDACTED], en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medidas de Actualización, [REDACTED].

V. Requerimientos.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

VI. Medidas de apremio consistentes en multas, impuestas a la ciudadanía María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, que una vez que, haya quedado firme la presente resolución; gire oficios a: la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; **para hacer efectiva la medida de apremio consistente en: a).- Amonestación;** y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; para efectos de dar el trámite correspondiente a la medida de apremio impuesta al servidor público referido y esta sea anexada a su expediente laboral; lo anterior con fundamento en lo señalado en la fracción II, del artículo 498, del código electoral local; bajo el mismo tenor gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la medida de apremio consistente en b).- Multa equivalente a [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el numeral 498, fracción III, del código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de [REDACTED]



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.

VII. Medidas de apremio, consistente en multas, impuestas al ciudadano Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Zinacantán, Chapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de éste Órgano Colegiado, que una vez que haya quedado firma la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva las medidas de apremios consistente en multas equivalentes a: a)

[REDACTED]

[REDACTED] esto con fundamento en el numeral 498, fracción III, del Código de la Materia, **en relación** con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del decreto, por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de [REDACTED]

[REDACTED], determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior remítase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior, con fundadamente en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV, del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.>>

En ese contexto, este órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable La autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el considerando Octavo, incisos I, II y III, citados con antelación, en virtud a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte que Manuel Martínez

Derechos Político Electorales del Ciudadano, anexa los siguientes documentos; **a)** original del acta de la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil diecisiete y **b)** copia simple de la relación de autoridades y representantes asistentes para ser testigos y dar fe de dicho acto.

De igual forma obra en autos el original del escrito signado por [REDACTED], fechado y recibido el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual manifiesta que nunca fue convocado para asistir a la sesión celebrada el seis de octubre de ese mismo año.

Se aprecia también el escrito fechado y recibido el siete de octubre de dos mil diecisiete por medio del cual el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas, realiza las manifestaciones siguientes: **a)** que se convocó a [REDACTED] [REDACTED], para efectos de que tomara protesta al cargo de regidor para el día seis de octubre de dos mil diecisiete; **b)** que se realizó la convocatoria correspondiente para la citada sesión de toma de protesta; **c)** que el actor al no haberse presentado a la sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil diecisiete, ya no se pudo llegar a ningún acuerdo en relación al pago de su sueldo y que lo correspondiente a los meses de octubre y noviembre al no haberse presentado a cobrar [REDACTED], que se tuvo que reintegrar a la cuenta pública municipal del ejercicio dos mil quince; **d)** respecto al sueldo del Regidor del año dos mil dieciséis,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

acercándose únicamente la Regidora María Lucía Arias Hernández; y **e)** que en sesión 002-A/2016, de treinta de abril de dos mil dieciséis, en el orden del día en el punto cuatro, se acordó que el sueldo a nombre de [REDACTED], para que no se refleje como personal vacante y así poder realizar el timbrado de nómina ante el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio dos mil diecisiete, el señor [REDACTED], ya no fue considerado en el presupuesto de egresos de dos mil diecisiete.

Anexa al escrito antes señalado lo siguiente: **a)** copia certificada del oficio número PMZ/124/2017, de tres de octubre de dos mil diecisiete; **b)** copia certificada de la convocatoria de seis de octubre de dos mil diecisiete; **c)** dos fotografías impresiones a color; **d)** copia certificada del acta solemne de toma de protesta e instalación de cabildo constante de cuatro fojas; **e)** copia certificada del oficio PMZ/0131/2017, de trece de octubre de dos mil diecisiete; **f)** copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo 005-2017 (sic), de seis de octubre de dos mil diecisiete; **g)** copia certificada de un recibo de depósito en la cuenta número 0102013487, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **h)** copia certificada del oficio MZ/16/2016, de trece de abril de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario General de Gobierno, **i)** copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo 002-A/2016, de treinta de abril de

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, por su contenido, no son aptas y suficientes para tener por acreditado el debido cumplimiento a la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar, que si bien es cierto las pruebas señaladas con antelación, fueron ofrecidas por el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el expediente principal, también lo es que la citada autoridad al dar contestación al requerimiento realizado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en relación a la tramitación del presente incidente, hace referencia a las pruebas que había ofrecido previamente en el expediente principal, lo que ningún perjuicio ocasiona al actor, pues al formar parte del expediente principal, del cual deriva el acto reclamado, es incuestionable que pueden ser tomadas en cuenta, al resolver el presente incidente.

Esto es, del contenido de las pruebas señaladas, en ninguna parte de las actas aparece la firma de [REDACTED], con la cual se haga constar que estuvo presente en las sesiones de cabildo, de igual forma del análisis de las convocatorias no se aprecia la firma en donde se le notificó al actor las fechas en las que se celebrarían las sesiones de cabildo, tampoco obra firma de notificación en las que conste que haya comparecido en la sesión de uno de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

menos en el acta de sesión se aprecia que haya estado presente, pues no obra la firma de [REDACTED]; en la copia certificada de la convocatoria y del acta de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, no se advierte la firma de notificación a la sesión citada, mucho menos se hace constar la comparecencia del actor incidentista a la sesión de referencia, por tanto es incuestionable que efectivamente **no ha sido convocado a sesiones de cabildo y no se le ha tomado la protesta del cargo por el que fue electo.**

Máxime que este Órgano Colegiado, ordenó en la resolución emitida en el expediente principal, que el Presidente Municipal debe expedir las convocatorias a sesiones de Cabildo, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado, asimismo, que el Secretario Municipal deberá comunicar por escrito dichas convocatorias a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que recabara al efecto.

Lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, el que establece que las convocatorias a sesión de cabildo deberán contener el orden del día con los asuntos a tratar, en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 34, de la referida Ley Orgánica.

Advirtiéndose de las constancias de autos que la autoridad responsable no recabó la firma en los controles de

escrito a todos y cada uno de los Regidores, previo acuse de recibo de las mismas, por lo que debieron realizarse de forma personalísima.

Sin que pase inadvertido que la responsable sostiene que la parte actora es la que incumple con su obligación de asistir a laborar en el Ayuntamiento, lo que genera la imposibilidad de notificarle las convocatorias a sesión de cabildo, sin embargo no aportó medio probatorio alguno con el cual haya comprobado su dicho y genere convicción en los que ahora resuelven de la veracidad de sus afirmaciones, aunado a que quedó evidenciado en el juicio principal que el actor no fue notificado para asistir a las Sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, desde el inicio, al no tomarle la protesta de ley al encargo por el que fue electo y la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo subsecuentes, por lo que es claro que la responsable incurre en el incumplimiento de la resolución dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, transgrediendo el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

Respecto al punto marcado con el romano III), del considerando Octavo de la sentencia de veintiocho de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La autoridad responsable al dar contestación al incidente de Incumplimiento de sentencia, no aporta prueba alguna para comprobar que efectivamente le están cubriendo los sueldos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir [REDACTED]; pues del análisis de las constancias del expediente TEECH/JDC/003/2017, obra el escrito fechado y recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal de Zinacantán, Chiapas en el que señala lo siguiente:

<<De igual forma en relación al pago de los emolumentos o sueldos del C. [REDACTED]; se hubiese tomado acuerdos en la sesión extraordinaria si se hubiera presentado derivado de ello informo que los meses de octubre y noviembre del año 2015 los sueldos de los regidores de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, [REDACTED] no se presentaron a cobrar. Al no asistir al cobro se tuvo que reintegrar a la cuenta pública Municipal del ejercicio 2015, para cerrar con la cuenta pública anual. (Anexo ficha de depósito bancaria). En lo que respecta al ejercicio 2016; se encontraba en custodia de la Tesorería Municipal los sueldos de los Regidores Antes Mencionados; La C. [REDACTED], se presentó a cobrar desde el mes de Febrero del año 2016.

Con fecha 13 de Abril de 2016, el Lic. Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno, Tuxtla Gutiérrez, (sic) Chiapas: Se le giró un oficio para que notificara a los Regidores de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, al C. [REDACTED]

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017.

deducir el sueldo a nombre de [REDACTED], para que no se refleje como personal vacante y así poder realizar el timbrado de nómina ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En el Ejercicio 2017 el C. [REDACTED] Ya (sic) no fue considerado por el presupuesto de Egresos 2017, (Se anexa copia certificada del acta de cabildo de fecha 30 de abril del 2016).>>

Para corroborar lo anterior, aporta como prueba en el expediente principal, copia certificada de una ficha de depósito por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con las documentales anteriores, se corrobora lo que afirma el actor relativo a que no le han pagado sus sueldos y emolumentos que tiene derecho a percibir, lo que se corrobora con la confesión de la autoridad responsable en escrito fechado y recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete, confesión que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que acepta que no le han sido pagados los sueldos al [REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que a su decir nunca ha comparecido para cobrar sus sueldos y que nunca ha asistido a las sesiones de cabildo y que por tal motivo tuvo que reintegrar los sueldos del actor a las arcas de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

prestaciones que tiene derecho a percibir, en consecuencia, es incuestionable que no le han sido cubiertos los sueldos y emolumentos a [REDACTED] quedando incumplido el apartado relativo al pago de los sueldos del actor.

Cuarto. Efectos de la resolución.

Al haber quedado demostrado el incumplimiento por parte de la autoridad de la sentencia dictada en el juicio principal, se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con los siguientes puntos de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, que de acuerdo al considerando respectivo no ha cumplimentado en sus términos:

<< Octavo. Efectos de la sentencia.

I. Toma de Protesta

Al siguiente día hábil de la legal notificación de la presente resolución, la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, deberá emitir convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo, la cual deberá contener el orden del día previsto en el artículo 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la convocatoria de sesión de cabildo, se tomará la protesta constitucional del cargo de [REDACTED].

II. Convocatorias a Sesiones de Cabildo.

El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo al actor, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

Respecto al último punto, es decir al pago de los emolumentos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete,, y en el que manifestó que no fue considerado para ese ejercicio fiscal, deberá solicitarla ampliación a efecto a que también ese período sea cubierto en su momento al actor.

Lo cual deberá cumplir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, debiendo informar a esta Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el citado término sobre el cumplimiento de la misma, apercibido que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
en términos de lo dispuesto por los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sin perjuicio de que esta autoridad dé vista al Honorable Congreso del Estado de Chiapas, para que en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que mediante oficio TECH/SG/540/2017, fechado el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por medio del cual le impone a María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal y a Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, una multa a cada uno de ellos de [REDACTED], en consecuencia se ordena que la Secretaría General requiera a la Secretaría de Hacienda para que informe el trámite que le dio al oficio de referencia y gestione lo conducente para hacer efectivas las multas impuestas.

En consecuencia, se comisiona al actuario adscrito a este Tribunal, para que **notifique** al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, en el domicilio autorizado en autos, el contenido de la presente resolución, apercibida la citada autoridad que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, inclusive el arresto administrativo.

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones establecidas en el considerando **Tercero** de la presente interlocutoria.

Segundo. Se declara incumplida la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

Tercero. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el considerando **octavo incisos VI y VII**, de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017; lo anterior en términos de la última parte del considerando **Cuarto** de la presente resolución Incidenta.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

notificado de la presente interlocutoria de cumplimiento con la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando **Tercero y Cuarto** de la presente resolución incidental.

Quinto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en [REDACTED], en términos del considerando **Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los

Incidente de Incumplimiento de Sentencia
derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017.

Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria
General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/003/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.